

I. PRESENTACIÓN

1. Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 18, párrafo segundo, y 102, apartado B, así como 6o., en la fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que le faculta para supervisar el respeto a los derechos humanos en el Sistema Penitenciario; y fracción VIII del mismo numeral, que prevén como atribución específica, el plantear a las diversas autoridades del país en el exclusivo ámbito de sus competencias, las modificaciones normativas y las prácticas administrativas que garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos; se estatuye la importancia de garantizar el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad.

2. Estas obligaciones involucran a los servidores públicos que conforman el Sistema Penitenciario, por lo que su selección y formación es un tema que se ha considerado importante desde 1955, en el que se celebró el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en el que se aprobaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

3. Estas Reglas Mínimas en sus numerales del 46 al 54, decretan la necesidad de elegir adecuadamente al personal que laborará en los establecimientos penitenciarios, insistiendo en que debido a las funciones que desarrollan, “constituyen un servicio social de gran importancia”.

4. Por lo anterior, este Organismo Nacional al analizar las actividades que el personal realiza en los centros de reclusión penitenciaria, reconoce la importancia de establecer y homologar el perfil civil y profesional que debe tener el personal del Sistema Penitenciario, y que les distingue del Sistema de Seguridad Pública, y la relevancia sobre las características y actitudes específicas orientadas al servicio que desempeñan.

5. De acuerdo al Artículo 21, párrafo noveno constitucional, “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala [...]”. De esta lectura se observa la distinción para el Sistema Penitenciario, mandatada en el Artículo 18, párrafo segundo, constitucional que lo organiza “sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, [...]”.

6. El Sistema de Justicia Penal integra, al de Seguridad Pública y al Penitenciario como subsistemas; sin embargo, cada uno de éstos se considera a su vez sistemas cuando de ellos derivan otros subsistemas. Cada uno de éstos, si bien desarrollan acciones complementarias, sus funciones los diferencian ya que, como se decide en el citado Artículo 21 constitucional, las de seguridad pública, no prevé la fase de ejecución.

7. La división funcional prevista en los instrumentos internacionales para el personal penitenciario, se sustenta en su naturaleza. Por ello, ha existido la prohibición expresa de que personal policial o militar ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos penitenciarios.¹

8. Por lo anterior, se considera pertinente la emisión del presente Pronunciamiento sobre “El perfil del personal penitenciario en la República Mexicana”, a fin de retomar las características que debe tener este servidor público para la importante misión que realiza.

¹ Principio XX, párrafo tercero de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Organización de los Estados Americanos: “Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares”.

9. Debe señalarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desarrolla acciones encaminadas a garantizar los derechos humanos de las personas, como parte de las facultades que la norma constitucional le ha conferido, sin que ello signifique que se opona a las actuaciones que el Estado realiza en materia de ejecución de las penas de prisión, pero sí de aquéllas que se ejecutan en contravención del sistema jurídico nacional y de los instrumentos internacionales en los que México es Estado parte, de conformidad con el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. PROBLEMÁTICA DETECTADA

10. Para que el personal de instituciones penitenciarias pueda realizar el servicio público de manera profesional y en apego al respeto de los derechos humanos de las personas internas, debe ser cuidadosamente seleccionado y recibir la información adecuada para el óptimo desempeño de su importante labor.²

11. La selección del personal debe considerar algunos elementos básicos como perfil, a fin de que cuenten con determinadas competencias profesionales para laborar dentro del Sistema Penitenciario, realizando tareas encaminadas a la reinserción social de las personas sentenciadas.

12. Deben identificarse los conocimientos mínimos necesarios, aptitudes técnicas y habilidades específicas en las personas para ejercer el puesto que desempeñen dentro del sistema, así como las cualidades y valores que la función requiere, teniendo como elementos transversales la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

13. Identificado su perfil, la capacitación al personal penitenciario debe ser orientada a la adecuación al puesto que desempeñe, dotándole de conocimientos específicos sobre normatividad, labores cautelares del centro, trabajo técnico, derechos humanos, prevención de la tortura, tratamiento y reinserción social, primeros auxilios y conocimiento de los protocolos específicos de actuación aplicables a la función que desempeñen.

14. En abril de 2016, en el Sistema Penitenciario Mexicano había 242,279 personas como población interna,³ 229,529 (94.74%)

² “Nota orientativa 8. El personal penitenciario y su formación”. King’s College London. Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, 2004. “La crucial importancia del personal”. p. 2.

³ Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, Secretaría de Gobernación/Comisión Nacional de Seguridad/Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, abril de 2016.

hombres y 12,750 (5.26%) mujeres, 204,539 (89.11%) internos en centros estatales y 24,990 (10.88%) en centros federales. De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales de 2015, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),⁴ el personal destinado a desempeñar funciones tanto operativas como administrativas en los centros penitenciarios estatales asciende a un total de 37,267 personas adscritas a los mismos; 3,760 personas (10.08%) ejecutando funciones de dirección, administración u operación (tales como directores, subdirectores, secretarios generales, coordinadores, jefes de departamento, médicos sicólogos, instructores, trabajadores sociales, entre otros); 554 (1.48%) son custodios de primer nivel jerárquico; 1,691 (4.53%) custodios de nivel intermedio; 23,028 (61.79%) custodios encargados de la operación de los esquemas de preservación del orden y la disciplina entre la población, así como de salvaguardar el orden de los centros; finalmente, 7,638 servidores públicos (20.49%) desarrollan actividades de soporte al personal directivo y de operación (secretarías, mensajeros, choferes, personal de limpieza, entre otros).⁵

15. En su conjunto representan el 17% frente a la población interna en los centros penitenciarios estatales, por lo que debe valorarse el ampliar la plantilla de personal penitenciario a fin de cubrir las demandas de los centros, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate, reconociendo que las tareas que el personal penitenciario realiza tienen como finalidad la reinserción social de las personas sentenciadas, diferentes a las asignadas al personal que labora en seguridad pública.

16. Considerar que la labor realizada por el personal penitenciario se limita a mantener el orden, vigilar corredores y estar atento para

⁴ Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales de 2015 publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México, 2016. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825080761.pdf

⁵ En la encuesta referida para 596 servidores públicos del estado de Querétaro no se especificó su función.

detectar disturbios, extravía por completo la misión de este servicio, acotándolo a la labor de vigilante.

17. En México existen 389 centros penitenciarios, de los cuales 372 son estatales y 17 federales,⁶ cada centro se integra por diversas áreas como son: la dirección, la técnica (conformada por psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, criminólogos, entre otros) la jurídica, la administrativa y la de seguridad y custodia, con perfiles específicos para cada una de ellas, lo cual establece una conformación interdisciplinaria técnica, civil y especializada.

18. Una descripción que se tiene sobre el personal penitenciario se encuentra en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que decretaba en su Artículo 4o.: “Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos”. Planteamientos que no están previstos en la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, pues en el Artículo 28, fracción I, sólo se plantea como obligación de la Autoridad Penitenciaria el establecimiento de un registro para “La plantilla de su personal y sus funciones”; sin considerar el perfil que debe satisfacer y en el Artículo 33, fracción VIII, se ordena la elaboración de protocolos “De revisión del personal”, de los Centros Penitenciarios, pero no sobre su perfil, cualidades y estudios.

19. Del análisis de las instituciones de las cuales depende la autoridad responsable del Sistema Penitenciario en las entidades de la República Mexicana, se evidencia la falta de un parámetro homogéneo sobre el tema. El siguiente cuadro presenta que en 27 estados, el Sistema Penitenciario depende de instituciones de seguridad pública, en cinco estados depende de la Secretaría de Gobierno, modelo que resulta particularmente adecuado por la clara diferencia entre la instancia responsable del sistema de seguridad pública y de aquella encargada del Sistema Penitenciario.

⁶ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Secretaría de Gobernación/Comisión Nacional de Seguridad/Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, abril de 2016.

AUTORIDAD DE QUIEN DEPENDEN LAS ÁREAS ENCARGADAS DEL SISTEMA DE RECLUSIÓN PENITENCIARIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA⁷

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	22
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	2
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA	1
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	1
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD	1
SECRETARÍA DE GOBIERNO	5

20. Cuando el Sistema Penitenciario forma parte de la estructura policial, únicamente se limita contener a los internos y poco se entiende sobre los fines de la pena, por ello, debe comprenderse a la función penitenciaria como un servicio público diferenciado del policial que debe incorporar a personas formadas profesionalmente con vocación para prestar ese servicio, que conozcan sobre el mismo y se orienten al desarrollo de los medios que prevé el Artículo 18, párrafo segundo, constitucional para el logro del objetivo de la reinserción social.

21. El modelo idóneo entonces es el que existe cuando el Sistema Penitenciario depende de la Secretaría de Gobierno. Así, la coordinación interinstitucional se realiza de mejor forma, al ser un área que favorece el logro de los principios que integran al Sistema de Justicia Penal el cual se integra por cinco subsistemas:⁸

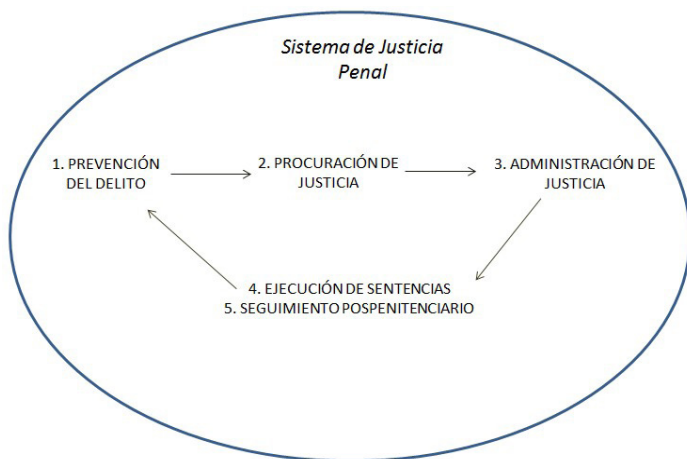
1. Prevención del delito.
2. Procuración de justicia.
3. Administración de justicia.

⁷ Ver anexo: Autoridad de quien dependen las áreas encargadas del Sistema de Reclusión Penitenciaria en las Entidades Federativas de la República Mexicana.

⁸ Recordando que el Artículo 21 constitucional integra como parte del sistema de seguridad pública a la prevención del delito y a la procuración de justicia.

4. Ejecución de penas.

5. Seguimiento pospenitenciario.



22. Para los fines de este Pronunciamento se retoman los subsistemas de ejecución de penas y seguimiento pospenitenciario, que comprenden la fase final del sistema de justicia penal; pero que no se relacionan con la seguridad pública, que tiene reconocidas las funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, pero no la sanción de los delitos.

23. Diferenciar al Sistema Penitenciario del policial, asegura que cada subsistema cumpla con la misión que persigue y se garantiza el respeto por los Derechos Humanos de los internos; por ello es tan importante que en el proceso de reinserción trabajen profesionales penitenciarios con perfil y competencias específicas para el desempeño de sus funciones.

24. Este Organismo Nacional ha emitido diversas Recomendaciones respecto del personal penitenciario, destacando primordialmente la necesidad de atender lo previsto desde el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en torno al tema del personal penitenciario, la des-

vinculación de los ámbitos policiales o militares y que aquéllos sean puestos bajo la dirección de especialistas civiles.⁹ También se ha hecho énfasis en la designación de personal adecuado en puestos administrativos y directivos, y que excepcionalmente permita el acceso de personal policial o militar.

25. En el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, emitido por la Organización de los Estados Americanos en 1998 se discutió el tema de “La intervención militar en tareas de seguridad ciudadana”, es decir de la participación de las fuerzas armadas y que sus cuadros dirigentes tomen espacios en instancias encargadas de seguridad pública. En el numeral 402, se planteó que: “las fuerzas armadas deben respetar los límites de su competencia que fija la propia Constitución, particularmente en su Artículo 129 que dispone: “En tiempos de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”. Y concluyó en el párrafo 421: “Que revise el contenido de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública,¹⁰ con el fin de mantener a las Fuerzas Armadas en el rol propio para el cual fueron creadas, de acuerdo a lo establecido por la legislación internacional en la materia, en especial por el Artículo 27 de la Convención Americana”.

26. Se destaca que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos se encuentra en coherencia con el párrafo 2 del Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”). Resulta, pues, relevante analizar y retomar estas observaciones de la OEA en cuanto a la delimitación del rol de las Fuerzas Armadas al asignado en la normatividad de la materia, para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas en reclusión penitenciaria.

⁹ Recomendaciones 90/1991, 261/1993 y 21/2010.

¹⁰ El Artículo 6o. de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Público establece “Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

27. Se tiene la idea de que el perfil militar favorece la disciplina; sin embargo, su capacitación castrense está orientada al cumplimiento de objetivos diferentes al de la reinserción social, por lo que ésta no debe ser impuesta a civiles.

28. Como se evidencia en el siguiente cuadro, cada sistema plantea objetivos específicos para el cual fue creado y que le distinguen de los otros:

Sistemas	Seguridad Pública (Art. 21 constitucional)	Seguridad Pública (Art. 3, Ley de Seguridad Nacional)	Penitenciario (Art. 18, párrafo segundo constitucional)
Objetivo:	“La prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas”.	“Mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano”.	“La reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte”.

29. En este sentido, el Sistema Penitenciario al igual que los otros sistemas deberá privilegiar el uso de acciones encaminadas a la reinserción social efectiva. Ello no significa que en las prisiones no deba existir un sistema de disciplina, y una delimitación específica de las funciones de las autoridades, pero el criterio diferenciador es que bajo un esquema policial o militar el objetivo es la contención de la amenaza y en un esquema penitenciario lo es la rehabilitación para la reinserción social.

III. NORMATIVIDAD

30. Para abordar el tema del personal penitenciario en la República Mexicana es necesario analizar normas nacionales e instrumentos internacionales, tanto en el ámbito penitenciario, como en materia de seguridad pública, en las que se definen los perfiles que deben cumplir quienes laboran en estas instituciones.

III.1 Ámbito nacional

31. El Sistema Penitenciario descrito en el Artículo 18, párrafo segundo, constitucional expone las premisas generales que deberán considerarse para lograr la reinserción social de los sentenciados y que éstos no vuelvan a delinquir.

32. Sobre las bases y principios fundamentales señalados internacionalmente, las prisiones deben ser instituciones administradas para la reinserción social efectiva de los internos. Quienes realizan la custodia directa en los establecimientos penitenciarios, no deben ser personal policial o militar, dado que el perfil y actividades que realizan cada uno en el ámbito de sus competencias, son diferentes a las previstas para el personal penitenciario.¹¹

33. Elio Gómez Grillo¹² refiere que: “El personal penitenciario cumple una de las funciones más exigentes y delicadas que puede realizar un ser humano. Porque trabaja con hombres y mujeres que padecen la peor de las privaciones que pueden sufrirse en la vida, como es la privación de la libertad. Están encarcelados. En la cárcel están ellos y por eso la cárcel es el campo de trabajo del

¹¹ “Nota orientativa 8. El personal penitenciario y su formación”. King’s College London. Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, Londres, 2004 “La crucial importancia del personal”, p. 2.

¹² Gómez Grillo, Elio. “La formación del penitenciarista”, ponencia presentada en el Foro Consultivo de Expertos y Seminario Internacional sobre “Reforma Penitenciaria en Latinoamérica y el Caribe”, Santo Domingo, del 15 al 17 de junio de 2006. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim15/art8.pdf>

personal penitenciario”, y por el contrario las calles son el campo de trabajo de la policía, cuyas funciones se encuentran descritas en el citado Artículo 21 constitucional.

34. En el Artículo 2o. de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) se determina como fines de la seguridad pública: “salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo”.

35. Sin embargo, los referidos fines de la seguridad pública, se apartan de las funciones previstas por el Artículo 21 constitucional, respecto de las funciones asignadas a la seguridad pública, al incorporar a “la reinserción social del individuo” la cual sólo es competencia del Sistema Penitenciario previsto en el Artículo 18 Constitucional.

36. El tema de la reinserción social lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 23/201413 quedando reconocido en esta forma:

“[...] en términos de lo establecido en la Constitución, entre los rubros que comprende la seguridad pública, no se encuentra la administración de los centros de reinserción [...].

En esas condiciones, si bien la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, lo cierto es que entre los rubros que ésta comprende no se encuentra la administración, dirección y organización de los centros de reinserción; sin embargo, esa actividad se comprende dentro del sistema penitenciario regulado en el Artículo 18 de la Constitución Federal”.¹³

¹³ Del estado de San Luis Potosí, 28 de enero de 2015. Registro: 25554. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=25554&Clase=DetalleSemanaarioEjecutoriaBL>

37. Así al no ser la reinserción social un rubro que deba comprenderse dentro de la seguridad pública, tampoco lo son la responsabilidad sobre la prisión preventiva, fines extinción y ejecución de penas, justicia para adolescentes, traslado de internos, ejecución extraterritorial y cercanía de los internos a su domicilio, claramente establecidas como parte del Sistema Penitenciario, descritos en el Artículo 18 constitucional como un sistema independiente y no como parte del de seguridad pública, en razón de que los objetivos que persigue cada uno son distintos.

38. Considerar al Sistema Penitenciario dependiente de seguridad pública no es adecuado ya que las funciones que ambos desarrollan, si bien son complementarias y deben coordinarse como subsistemas que son del Sistema de Justicia Penal, el segundo se encuentra orientado a la prevención del delito y el penitenciario a la reinserción social del individuo.

39. Esta diferenciación de facultades complementarias del Sistema de Justicia Penal se hace evidente con lo descrito en el Artículo 10 de la LGSNSP, que refiere al Poder Judicial de la Federación como autoridad corresponsable para alcanzar los fines de la seguridad pública.

40. Al respecto se considera pertinente que el Sistema Penitenciario tenga un trato diferenciado como el previsto para el Poder Judicial, no sólo como parte de la seguridad pública, sino como una instancia independiente de ésta, con la que se coordinará, proponiendo una modificación a la normatividad de la referida Ley de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10 DE LA LGSNSP	
Redacción actual	Propuesta de modificación
“El Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia contribuirán con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública”.	“El Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia y el Sistema Penitenciario contribuirán con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública”.

41. Con lo anterior, se distingue entre las labores que realiza también el personal penitenciario de las de seguridad pública, como las del Poder Judicial que en su esfera de competencia en materia de ejecución de penas, coadyuva dentro del sistema penal, sin que el trabajo que este personal desempeña, sea parte de seguridad pública.

III.2 **Ámbito internacional**

42. Los instrumentos internacionales establecen también lineamientos donde se prevé que se incorporen los perfiles que deberá tener el personal que labore en los centros de reclusión penitenciaria, ponderando que estén administrados de acuerdo con los principios de los Derechos Humanos; así mismo establecen la importancia de contar con vocación de servicio y aptitud de ayuda humanitaria, como requisitos que deben prevalecer para garantizar el respeto al derecho a una vida digna, buen trato y a la reinserción social de los sentenciados.

43. La labor penitenciaria implica no sólo la reclusión sino enfatizar acciones, métodos y técnicas encaminadas al acompañamiento y trabajo técnico. La función penitenciaria es justo desarrollar competencias para la vida, que permitan a las personas internas contar con habilidades para resolver los obstáculos en su vida cotidiana.

44. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en 2015 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, también conocidas como “Reglas Mandela”, son

el instrumento más reciente que establecen lineamientos mínimos para garantizar la rehabilitación y reinserción social de los reclusos y se destacan por adoptar también el marco jurídico necesario para abordar el tema de la administración penitenciaria. Por ello, es pertinente analizar nuestras normas y acciones para armonizarlas con dichas Reglas Mínimas.

45. En este sentido, en la Regla 74 sobre Personal Penitenciario, dictamina que deben existir condicionantes específicas respecto de la selección del personal y prevén las características necesarias para formar parte de ese servicio público “integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional”; este numeral promueve también, “despertar y mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia”, proponiendo además “informar al público” del servicio que se realiza. Estatuye que el personal esté integrado por “profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física”, con una remuneración adecuada.

46. Otro documento internacional básico para analizar la importancia del perfil del personal penitenciario se encuentra en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que en el capítulo sobre Personal penitenciario: idoneidad, capacitación y condiciones laborales, refiere:

“171. [...] el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares”.

47. El principio XX párrafos segundo, tercero y quinto, de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las perso-

nas privadas de libertad en las Américas, ordena al respecto que: “El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad. Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil [...] Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole” [...] “Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares”, debido a que el objetivo del desempeño policial o militar es diferente al del personal penitenciario.

48. El citado Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas aborda el perfil del personal penitenciario en este tenor:

“193 [...] los Estados deberán garantizar que los centros penitenciarios sean administrados y custodiados por personal penitenciario especializado, de carácter civil y con carácter de funcionarios públicos. Es decir, estas funciones deben ser encomendadas a un estamento de seguridad independiente de las fuerzas militares y policiales, y que reciba capacitación y entrenamiento especializado en materia penitenciaria. Además, deberán ser profesionales formados en programas, escuelas o academias penitenciarias establecidas específicamente a tales efectos, pertenecientes a la estructura institucional de la autoridad encargada de la administración del sistema penitenciario”.

49. Se reitera que la administración de este Sistema Penitenciario no debe pertenecer al personal de Seguridad Pública, ya que difícilmente se puede separar o adecuar los programas ya establecidos para la formación policial a un perfil de custodia, que no realiza acciones policiales.

50. Con relación a su autonomía y suficiencia del personal penitenciario, el mismo informe de la CIDH sanciona que:

“196. En efecto, es fundamental que los Estados establezcan sistemas de administración penitenciaria autónomos, gestionados por personal y administradores penitenciarios profesionales e independientes de la policía. Sin embargo, la sola existencia de estas instituciones no es suficiente, es necesario que el personal penitenciario existente sea suficiente para cubrir la demanda laboral de los distintos centros penitenciarios. La falta de personal penitenciario suficiente genera, entre otros, problemas de seguridad interna de las cárceles”.

51. Respecto del “Personal de custodia directa de las personas privadas de libertad”, plantea:

“215 [...] el personal encargado de la administración y seguridad interna de los centros de privación deberá estar integrado por empleados y funcionarios idóneos de carácter civil. Es decir, por personal penitenciario profesional específicamente capacitado y destinado a tal efecto [...]”.

52. En este sentido, con relación al empleo de agentes policiales en funciones penitenciarias la Comisión ha afirmado consistentemente que:

“216. [...] la autoridad responsable de la investigación de un delito y del arresto no deberá ser la autoridad responsable de administrar los centros de detención. Esto es una garantía contra el abuso y una base fundamental para la supervisión judicial adecuada de los centros de detención. [...] los mecanismos de protección de Naciones Unidas se han referido al deber del Estado de implementar cuerpos de guardias de prisiones bien entrenados y dotados, y administradores penitenciarios profesionales independientes de los cuerpos de policía”.

“[...] con relación al empleo de agentes policiales en funciones penitenciarias la CIDH ha afirmado consistentemente que, [...] Las normas internacionales en materia

de detención contemplan que, en general, la autoridad responsable de la investigación de un delito y del arresto no deberá ser la autoridad responsable de administrar los centros de detención. Esto es una garantía contra el abuso y una base fundamental para la supervisión judicial adecuada de los centros de detención”.

53. Un perfil adecuado del personal penitenciario favorece el que los internos logren empatía y confianza con el personal que le atenderá a través de la interdiscipliniedad, factor que privilegia un equilibrio en la toma de decisiones a favor de la persona y en concordancia con lo previsto en la normatividad internacional. Sin embargo esta confianza puede ser difícil de lograr frente a la figura policial que se asocia con aquél que aprehende y recluye, como asume la CIDH:

“217. Por otro lado, el empleo de efectivos militares en el mantenimiento de la seguridad de las cárceles deberá ser excepcional, proporcional a la situación que lo motiva [...]”.

54. Al respecto es necesario acotar que sólo en casos de emergencia o riesgo extremo se puede valorar la intervención de personal militar, habiendo sido agotados los recursos penitenciarios para la contención de motines o situaciones violentas que puedan afectar severamente la integridad de las personas en internamiento, así como del personal penitenciario.

55. De 21 estados de la República Mexicana se encuentran labrando en centros de reclusión penitenciaria personal de extracción policial o militar en diferentes niveles, por lo que es pertinente valorar lo previsto en el Informe de la CIDH respecto del replazo progresivo de este personal así como el aumento de la plantilla para satisfacer las demandas en materia de recursos humanos que tiene el Sistema Penitenciario actualmente:

“219. La Comisión Interamericana subraya la importancia fundamental de que los Estados adopten las medidas necesarias a corto, mediano y largo plazo para implementar la carrera penitenciaria, formar y contratar agentes penitenciarios suficientes para cubrir las necesidades de personal

de los centros penitenciarios. De manera tal que progresivamente se vaya reemplazando el personal policial o militar que actualmente ejerce esas funciones, limitando la intervención de éstos a casos y circunstancias excepcionales”.

56. Se explican como circunstancias excepcionales, aquéllas que se apartan de lo ordinario, ocurren rara vez y se establecen de forma temporal, para garantizar la seguridad del centro, de su población interna y de la sociedad en general.

57. Andrew Coyle,¹⁴ profesor de estudios penitenciarios, propone para contratar o designar personal para laborar en los centros de reclusión penitenciaria que: “El desarrollo de prisiones administradas por civiles, ligadas a los sistemas de salud y asistencia social y con fuertes vínculos locales para colaborar en la reintegración social y en la rehabilitación puede realizar una contribución importante al control de los delitos y a la estabilidad y paz de la comunidad”, así mismo, el papel del personal penitenciario es el trato decente, humano y justo hacia los reclusos, garantizar su seguridad, evitar las fugas, mantener el orden y el control de la institución, y promover que puedan los internos aprovechar la oportunidad de las acciones encaminadas a su reinserción social.

58. Andrew Coyle, revela la necesidad de la profesionalización, pues, resalta que:

“Los miembros del personal penitenciario de primera línea deben comprender que no son solamente guardias, cuya tarea exclusiva es privar a las personas de su libertad. Tampoco son vigilantes, cuya tarea es imponer más castigos de los que ya han sido impuestos por las autoridades judiciales. En cambio, tienen que combinar un papel de custodios con un papel educativo y reformativo. Eso requiere mayor talento personal y aptitudes profesionales”.¹⁵

¹⁴ “La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos, Manual para el personal penitenciario”, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Reino King’s Collge London, 2009. pp. 15 y 16.

¹⁵ *Idem.*, p. 16

59. En su manual, Coyle hace hincapié en que el personal penitenciario sea civil, debido a la finalidad que se persigue con la imposición de una pena, que va más allá del castigo y la contención del delincuente y, reconoce también, la importancia de la separación funcional y organizativa entre la policía y el servicio penitenciario, en la que define, al igual que en la Constitución Mexicana, que son los cuerpos policiales los responsables de la investigación los delitos, y que deberá ésta ser una figura diferente a la que se encargue de la seguridad, custodia y administración de los centros penitenciarios.¹⁶

60. En este mismo sentido, en el principio 4 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas se preceptúa que: “El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad”, en concordancia con el Artículo 18 constitucional en el que se funda la reinserción social, y se interpreta que ésta se logra a través del trato y el tratamiento que el personal penitenciario brinda a las personas internas.

61. Ubicar al Sistema Penitenciario bajo el control civil y especializado, es reconocer que el Estado Mexicano se encuentra alineado al marco normativo internacional de los derechos humanos. Prevé que este Sistema Penitenciario se encamine a rehabilitar a los internos para una reinserción social efectiva con personal penitenciario éticamente responsable, con la formación específica que prevén los lineamientos internacionales, y con los perfiles laborales adecuados de la carrera penitenciaria.

62. Estos instrumentos internacionales reconocen en su conjunto, que resulta inapropiado que el Sistema Penitenciario permanezca bajo la dirección y administración de personal con un perfil distinto al penitenciario.

¹⁶ *Idem.*, p. 19

63. La tendencia internacional se orienta a que el personal penitenciario no tenga una formación policial o militar; no sólo en América Latina cuya herencia histórica dictatorial ha propiciado la sustitución del ejército de las labores propiamente civiles. Otro ejemplo de ello lo encontramos en las Reglas Penitenciarias Europeas de 2006, que considera en el Artículo 7 que: “El personal penitenciario desempeña una importante misión de servicio público” y en el Artículo 71, regula que: “Las prisiones estarán bajo responsabilidad de autoridades públicas y estarán separadas de servicios militares, policiales o judiciales”.¹⁷

64. Al respecto, resalta lo previsto en Código Europeo de Ética de la Policía¹⁸ que su numeral III, (inciso 6) denominado “La policía y el sistema de justicia penal”, prescribe que: “Debe establecerse una clara distinción entre el papel de la policía y del sistema judicial, de la fiscalía y del sistema penitenciario; la policía no debe tener ningún poder de control sobre estos órganos”. Y en el inciso II, recomienda “la policía no debe sustituir al personal penitenciario, salvo en los casos de urgencia”.

65. En este mismo sentido la CIDH recomienda:¹⁹

“263. Con respecto al personal de custodia directa de los privados de libertad [...]

1. Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que el personal de custodia directa de las personas privadas de libertad sea de carácter civil.

2. Disponer las medidas conducentes a sustituir al personal policial o militar de la custodia directa de reclusos en

¹⁷ Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, abril de 2010. Disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/sc_5_024_10_cast.pdf

¹⁸ Recomendación Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. (Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765a. reunión de los Delegados de los Ministros).

¹⁹ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, de 2011.

aquellos centros de privación de libertad cuya seguridad interna aún está en sus manos.

3. Prestar particular atención a los programas especializados de reclutamiento y capacitación del personal asignado a trabajar en contacto directo con los reclusos.

4. Establecer mecanismos independientes y efectivos de monitoreo y control de la actividad de las autoridades penitenciarias, que sirvan para prevenir patrones de violencia y abusos contra los presos”.

IV. PRONUNCIAMIENTO

66. Para la optimización del Sistema Penitenciario resulta necesario atender lo planteado en las normas nacionales e internacionales en relación al perfil general que deber cubrir el servidor público que trabaje en los centros de reclusión, para garantizar su desempeño profesional. En este tema, este Organismo Nacional se pronuncia en el siguiente sentido:

PRIMERO.- Que el personal de las instituciones de reclusión cuente con el perfil adecuado, con competencias profesionales de acuerdo a los fines del Sistema Penitenciario. En los lugares en los que aún se encuentran bajo el mando policial o militar se remplace por el personal civil idóneo conforme a las normas y estándares nacionales e internacionales.

SEGUNDO.- Que se proporcione el número de personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate.

TERCERO.- Las intervenciones de las fuerzas especiales policiales o militares, deben ser excepcionales, sólo en caso en los que se vea amenazada la seguridad de los internos o del personal de los centros, con acciones consideradas en protocolos específicos de intervención, o proporcionales al peligro al que se hace frente, y observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad y respeto de los derechos humanos.

CUARTO.- Que dentro del Sistema de Justicia Penal se reconozca con su propia autonomía los subsistemas que lo integran:

- Prevención del delito
- Procuración de justicia

- Administración de justicia
- Ejecución de penas
- Seguimiento pospenitenciario

Los Subsistemas de prevención del delito y procuración de justicia inmersos en el ámbito de la seguridad pública, de conformidad con la norma constitucional.

QUINTO.- Que se delimite el Sistema de Seguridad Pública, como lo prevé el Artículo 21 constitucional a la prevención de los delitos, la investigación y persecución de los mismos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

SEXTO.- Que atendiendo al señalamiento constitucional se armonice la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad con el Artículo 21 constitucional, en términos de lo expuesto en este pronunciamiento, y se identifique como base del Sistema Penitenciario al Artículo 18 de nuestra Ley Suprema, así como las normas específicas de cada materia.

SÉPTIMO.- Modificar las referencias al Sistema Penitenciario previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre las funciones de ejecución de la pena y reinserción social, vinculadas al Sistema de Seguridad Pública, ya que éstas se encuentran erróneamente añadidas en la referida Ley en virtud de que su fundamento constitucional se halla específicamente señalado en el Artículo 18 y no en el Artículo 21 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

V. FUENTES DE INFORMACIÓN

- Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales de 2015 publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México, 2016. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825080761.pdf
- Coyle, Andrew. “La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos, Manual para el personal penitenciario”. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, King’s College London, Reino Unido, 2009.
- Gómez Grillo, Elio. “La formación del penitenciario”. Ponencia presentada en el Foro Consultivo de Expertos y Seminario Internacional sobre Reforma Penitenciaria en Latinoamérica y el Caribe, Santo Domingo, del 15 al 17 de junio de 2006. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/rekrim15/art8.pdf>
- *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*. Secretaría de Gobernación/Comisión Nacional de Seguridad/Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, marzo de 2016.
- *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México* OEA/Ser.L/V/II.100, septiembre 24, 1998.
- *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 2011. Disponible en: www.cidh.org.
- Notas orientativas sobre la reforma penitenciaria. “Nota orientativa 8. El personal penitenciario y su formación”. King’s College, London, Reino Unido, Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, 2004.

V.1. Documento del Poder Judicial de la Federación

- Controversia Constitucional 23/2014. Estado de San Luis Potosí. 28 de enero de 2015. Segunda Sala, 10a Época, Semanario Judicial de la Federación p. 25554. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=25554&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL>

V.2 Documentos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria.
- Encuesta en centros de reclusión penitenciaria.
- Recomendación 90/1991. “Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación del Distrito Federal”. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1991/Rec_1991_090.pdf
- Recomendación 261/1993. “Cárcel Municipal de Chiapa de Corzo, en el Estado de Chiapas”. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1993/Rec_1993_261.pdf
- Recomendación 21/2010. “Sobre el caso de tortura cometido en agravio de V1, interno en el Centro de Readaptación Social del estado en Aquiles Serdán, Chihuahua”. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2010/Rec_2010_021.pdf

V.3 Normatividad nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

V.4 Instrumentos internacionales

- Código Europeo de Ética de la Policía. Recomendación Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. (Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765a. reunión de los Delegados de los Ministros).
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados y proclamados por la
- Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.
- Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Resolución 01/08, en su 131o. período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”. Aprobadas por la Asamblea General de la ONU, el 17 de diciembre de 2015.
- Reglas Penitenciarias Europeas, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, abril de 2010. Disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/sc_5_024_10_cast.pdf

VI. ANEXOS

RECOMENDACIONES DE LA CNDH

RECOMENDACIÓN	PUNTOS RECOMENDATORIOS
<p>90/1991 “RECLUSORIOS PREVENTIVOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL”.</p> <p><i>Nota: En los Reclusorios Norte, Oriente y Sur, los directores eran militares.</i></p>	<p>Que en atención a las recomendaciones emitidas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, sobre el personal penitenciario, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal sea desvinculada de la Secretaría General de Protección y Vialidad, de la cual depende actualmente, y que paulatinamente se procure que los centros penitenciarios sean puestos bajo la dirección de especialistas civiles.</p>
<p>261/1993 “CÁRCEL MUNICIPAL DE CHIAPA DE CORZO, EN EL ESTADO CHIAPAS”.</p>	<p>Que la Cárcel Municipal de Chiapa de Corzo sea desvinculada de la Policía Municipal a la cual está encargada actualmente, y se designe a personal adecuado en su Dirección.</p>
<p>21/2010 “SOBRE EL CASO DE TORTURA COMETIDO EN AGRAVIO DE V1, INTERNO EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO EN AQUILES SERDÁN, CHIHUAHUA”.</p>	<p>Evitar que personal militar realice operativos en establecimientos de internamiento, sin el debido acompañamiento de la autoridad competente.</p>

AUTORIDAD DE QUIEN DEPENDE LAS ÁREAS ENCARGADAS DEL SISTEMA DE RECLUSIÓN PENITENCIARIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

	ENTIDAD	DEPENDENCIA
1.	Aguascalientes	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Reinserción Social.
2.	Baja California	Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California.
3.	Baja California Sur	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.
4.	Campeche	Secretaría de Gobierno. Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Tratamiento de Menores.
5.	Chiapas	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General del Sistema Penitenciario. Seguridad.
6.	Chihuahua	Fiscalía General del Estado. Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.
7.	Coahuila de Zaragoza	Secretaría de Gobierno. Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social.
8.	Colima	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Prevención y Reinserción Social.
9.	Distrito Federal	Secretaría de Gobierno. Subsecretaría del Sistema Penitenciario.
10.	Durango	Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretaría de Participación Ciudadana, Prevención y Reinserción Social.
11.	Guanajuato	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General del Sistema Penitenciario.
12.	Guerrero	Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

	ENTIDAD	DEPENDENCIA
13.	Hidalgo	Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretario de Seguridad Pública y Reinserción Social.
14.	Jalisco	Fiscalía General del Estado. Fiscal de Reinserción Social.
15.	México	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.
16.	Michoacán de Ocampo	Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social.
17.	Morelos	Secretaría de Gobierno. Coordinación Estatal de Reinserción Social.
18.	Nayarit	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Prevención y Reinserción Social.
19.	Nuevo León	Secretaría de Seguridad Pública. Agencia de Administración Penitenciaria.
20.	Oaxaca	Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretario de Prevención y Readaptación Social.
21.	Puebla	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Centros de Reinserción Social.
22.	Querétaro	Subsecretaría de Gobierno. Dirección General Reinserción Social
23.	Quintana Roo	Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
24.	San Luis Potosí	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Prevención y Reinserción Social.
25.	Sinaloa	Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretaría de Seguridad Pública y de Prevención y Reinserción Social.
26.	Sonora	Secretaría de Seguridad Pública. Coordinación General del Sistema Estatal Penitenciario.
27.	Tabasco	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

	ENTIDAD	DEPENDENCIA
28.	Tamaulipas	Secretaría de Seguridad Pública. Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.
29.	Tlaxcala	Comisión Estatal de Seguridad. Dirección de Prevención y Reinserción Social.
30.	Veracruz	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Prevención y Reinserción Social.
31.	Yucatán	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.
32.	Zacatecas	Secretaría de Seguridad Pública. Director de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.

Fuente: *Página oficial de los gobiernos estatales.*

ENCUESTA DE LA CNDH A CENTROS DE RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOBRE PERSONAL PENITENCIARIO

ESTADOS CON PERSONAL MILITAR O POLICIAL			
	ESTADOS	POLICIAL	MILITAR
1.	Aguascalientes	NO	NO
2.	Baja California	NO	NO
3.	Baja California Sur	SI	NO
4.	Campeche	SI	SI
5.	Coahuila	NO	SI
6.	Colima	NO	SI
7.	Chiapas	NO	SI
8.	Chihuahua	<i>No proporcionó información al respecto</i>	
9.	Ciudad de México	NO	NO
10.	Durango	NO	NO
11.	Guanajuato	<i>No proporcionó información al respecto</i>	
12.	Guerrero	NO	SI
13.	Hidalgo	SI	NO
14.	Jalisco	SI	SI
15.	México	NO	SI
16.	Michoacán	NO	SI
17.	Morelos	NO	NO
18.	Nayarit	SI	SI
19.	Nuevo León	NO	SI
20.	Oaxaca	NO	NO
21.	Puebla	SI	SI
22.	Querétaro	NO	NO
23.	Quintana Roo	NO	NO
24.	San Luis Potosí	SI	
25.	Sinaloa	<i>No proporcionó información al respecto</i>	
26.	Sonora	SI	SI
27.	Tabasco	<i>No proporcionó información al respecto</i>	
28.	Tamaulipas	NO	
29.	Tlaxcala	SI	SI
30.	Veracruz	SI	SI
31.	Yucatán	NO	SI
32.	Zacatecas	SI	SI
TOTAL		11	18

Fuente: Encuesta realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los centros de reclusión penitenciaria de las entidades de la República Mexicana en marzo de 2016.